



DICTAMEN EN MINORÍA
COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Período Anual de Sesiones 2021-2022

Señora Presidenta:

Los congresistas que suscriben, miembros de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, presentamos **DICTAMEN EN MINORÍA** respecto de los Proyectos de Ley N° 456/2021-CR, Ley de garantía de los derechos laborales individuales y colectivos, y N° 783/2021-CR, Ley de protección ante el cese colectivo, porque discrepamos del Dictamen en mayoría aprobado en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social celebrada el día 18 de marzo de 2022, por lo que se propone al Pleno la aprobación del presente Dictamen en minoría.

CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

El resumen del contenido de los Proyectos de Ley N° 456/2021-CR Ley de garantía de los derechos laborales individuales y colectivos, y N° 783/2021-CR, Ley de protección ante el cese colectivo, se detalla en el Dictamen en mayoría, a cuyo texto nos remitimos para este efecto.

MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.
- Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.
- Decreto Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.
- Decreto Legislativo N° 728, Ley de productividad y competitividad laboral.
- Decreto Legislativo N° 892, que regula el derecho de los trabajadores a participar de las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría.
- Decreto de Urgencia N° 087-2021, Decreto de Urgencia que modifica el Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas.
- Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas.
- Decreto Supremo N° 003-97-TR que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
- Decreto Supremo N° 010-2003-TR que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.
- Decreto Supremo N° 001-96-TR, Aprueban Reglamento de Ley de Fomento al Empleo.

ANÁLISIS TÉCNICO

De la revisión de los Proyectos de Ley N° 456/2021-CR, Ley de garantía de los derechos laborales individuales y colectivos, y N° 783/2021-CR, Ley de protección ante el cese colectivo, se concluye que estas propuestas resultan inviables.

1. **Contravención a la Constitución y a tratados internacionales ratificados por el Perú, en materia de derechos humanos, tales como los Convenios 087 y 098 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que regulan la libertad sindical y la negociación colectiva.**

El Estado peruano se encuentra obligado internacionalmente a cumplir con el Convenio 098 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que regula expresamente, en su artículo 4, el principio de la negociación libre y voluntaria. Lo anterior significa que la determinación del nivel de negociación colectiva debería depender esencialmente de la voluntad de las partes y, por consiguiente, dicho nivel no debería ser impuesto en virtud de la legislación.

Al respecto, el Comité de Libertad Sindical, cuyos pronunciamientos son vinculantes para el Estado, ha indicado que *"Ninguna disposición del artículo 4 del Convenio núm. 98 obliga a un gobierno a imponer coercitivamente un sistema de negociaciones colectivas a una organización determinada, intervención gubernamental que claramente alteraría el carácter de tales negociaciones"* (OIT, 1996a, párrafos 845 y 846).

La propuesta de modificación del artículo 44 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que pretende incorporar el artículo 44-A, vulnera este principio, ya que impone a nivel legislativo un nivel de negociación para las empresas que tengan empresas subcontratadas o grupos empresariales o económicos, que implica considerar dentro de su ámbito no solo a sus trabajadores, sino también a los trabajadores de estas empresas terceras. Ello también vulneraría los derechos constitucionales de libertad de empresa y propiedad, reconocidos en los artículos 2, 59 y 70 de la Constitución, pues no se les estaría permitiendo organizar, dirigir y planificar su actividad.

Del mismo modo, la incorporación del Artículo 45-A al del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo supondría una imposición del nivel de rama de actividad, lo que contraviene el principio de negociación libre y voluntaria, mencionado anteriormente. Cabe resaltar que esta propuesta resulta también antitécnica, pues en el sector minero no se presenta actividad intermitente y discontinua, como se señala en el texto del Proyecto.

El Proyecto tampoco ha considerado que en el sector minero la mayoría de los actores ya tiene establecida la sindicalización por empresa, esto es un nivel de negociación definido. Por lo que desconocer estos procesos, convenios y niveles de negociación vulneraría el derecho de negociación colectiva, reconocido en el artículo 28 de la Constitución.

Preocupa también que se proponga una Disposición Final Transitoria Única que estaría eliminando a los sindicatos minoritarios, en perjuicio de los trabajadores, lo que resulta discriminatorio e implicaría que se desconoce nuestro actual modelo Constitucional que reconoce la libertad sindical en su artículo 28, en concordancia con el Convenio 087 de la OIT. Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado firmemente señalando que el derecho de negociación colectiva se vulnera cuando *"legislativamente se le impide negociar a los sindicatos minoritarios"* (Sentencia recaída en el Expediente 03561-2009-PA/TC).

2. Impacto negativo en la economía nacional.

El Proyecto propone el incremento de la tasa de participación de utilidades en actividades económicas. El incremento de tasa de 8% a 10% en la participación de utilidades del sector minero afecta directamente la competitividad de este, haciéndolo menos atractivo a los inversionistas.

En la actualidad la carga fiscal del sector minero en el Perú asciende a 47% de las utilidades (IPE) y, con un incremento en la participación de los trabajadores en las utilidades en la magnitud planteada en el proyecto de ley, se aumentaría por encima de otros países mineros con los que se compite en la captación de inversiones como México (48.5%), Australia (44.3%), Chile (40.7%) y Canadá (35.5%).



Firmado digitalmente por:
CUETO ASERVI Jose Ernesto
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/04/2022 12:42:41-0500



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge Samuel
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/04/2022 18:25:31-0500



Firmado digitalmente por:
ZETA CHUNGA Cruz Maria
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/04/2022 10:53:53-0500

Asimismo, se evidencia que el Proyecto perjudicaría el avance del programa FONDOEMPLEO, que ha beneficiado a casi medio millón de personas, pues se estaría eliminando el tope de 18 sueldos, cuyo excedente sirve para financiar el programa FONDOEMPLEO. Lo anterior no permitirá seguir financiando proyectos de alto impacto en el desarrollo de competencias para el empleo: 446 mil beneficiarios a través del financiamiento de 561 proyectos.¹

El Proyecto propone también una limitación a la figura del procedimiento concursal, regulada por la Ley N° 27809 y el Decreto Legislativo N° 1511 y que está diseñada para poder cumplir con las deudas sin tener que ser liquidada. Esta propuesta no resulta razonable al impedir el procedimiento concursal por suspensiones laborales o ceses colectivos, ya que precisamente el procedimiento concursal brinda a los trabajadores la posibilidad de volver a trabajar luego de superada la crisis. Tampoco es razonable eliminar la figura de la suspensión perfecta cuando se está en un cese colectivo, pues precisamente este mecanismo se emplea en situaciones extremas que, eventualmente, pueden razonablemente devenir en una crisis que amerite además un procedimiento concursal ante el Indecopi.

Es preocupante también que se establezcan disposiciones sobre la suspensión temporal perfecta de labores sin considerar los impactos negativos en el mercado que estas tendrían. Así, por ejemplo, la propuesta no contempla suspensiones mayores a 90 días, lo que afecta considerablemente a las empresas que necesiten suspender sus contratos de trabajo por caso fortuito o fuerza mayor por más tiempo dada las circunstancias que se puedan presentar (por ejemplo, terremotos, tsunamis, sequías intempestivas, entre otras).

El Proyecto no ha considerado que esto ya ha ocurrido en el pasado y muchas empresas requirieron la suspensión (terremoto de Ica de 2007, por ejemplo) por ser indispensable. De otro lado, se sujeta la aplicación de la suspensión perfecta por caso fortuito o fuerza mayor a una evaluación previa de la Administración, lo que significa un perjuicio económico riesgoso para las empresas que efectivamente se encuentren en las causales de caso fortuito y fuerza mayor.

Finalmente, con relación a la propuesta de Disposición Final Transitoria Única esta no ha considerado que en la mayoría de los sectores económicos existe una disparidad entre las condiciones económicas de las empresas, de manera que no todas estarían en la capacidad de poder asumir los mínimos que se fijen para toda una actividad. Lo anterior traería como consecuencia que muchas empresas tengan que salir del mercado al no poder asumir estos costos adicionales, que no se ajustan a las condiciones reales de oferta y demanda laboral. Esto termina fomentando la informalidad en los distintos sectores económicos, que prolifera en nuestro país.

CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con el literal c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **NO APROBACIÓN** de los Proyectos de Ley N° 456/2021-CR, Ley de garantía de los derechos laborales individuales y colectivos, y N° 783/2021-CR, Ley de protección ante el cese colectivo; así como su respectivo envío al **ARCHIVO**.

¹ <https://fondoempleo.com.pe/nuestros-proyectos-ii/>



Firmado digitalmente por:
RAMIREZ GARCIA Tania Estefany
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/03/2022 19:59:36-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana Josefina
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/03/2022 18:23:46-0500



Firmado digitalmente por:
REVILLA VILLANUEVA CESAR MANUEL
FIR 44275599 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/03/2022 20:14:50-0500